

8312107166

04/06/20
RECEPCION hora: 11:50
Centro Empresarial
Edificio Avenida 127
70019



Bogotá D.C, Junio 01 de 2020

Señores,
Avance Sentencias S.A.S
NIT. 900.495.176-6

Referencia: Cuenta de cobro

Reciban un cordial saludo,

El 4 de mayo de 2015 se suscribió un contrato de cesión de derechos económicos, entre Avances Sentencias S.A.S como cedente y Alianza Fiduciaria como administradora del Fondo CXC (en adelante el contrato de cesión), teniendo la posición de cesionario, sobre los derechos económicos de la sentencia fechada el 12 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado 1 administrativo de Santa Marta, posteriormente conciliada en audiencia celebrada el 26 de agosto de 2014, aprobada el 8 de octubre de 2014, con auto de liquidación de perjuicios de la misma fecha y debidamente ejecutoriada el 12/12/ 2014 (en adelante conciliación).

La cesión de dicha conciliación, se realizó bajo el **contrato marco para la negociación y cesión de derechos económicos derivados de sentencias** que se firmó entre Alianza Fiduciaria S.A como administradora del Fondo CXC y Avance Sentencias S.A.S, el cual establece en el artículo 5 inciso b, la obligación para Avance Sentencias de responder ante el Fondo y pagar a su favor los valores dejados de percibir por éste ante la existencia de **cualquier causa** que aluda la Entidad Condenada para no proceder con el pago debido, así:

“Artículo 5: Obligaciones de Avance Sentencias

*b) Responder por la existencia y validez de los Derechos Económicos cedidos al Fondo. En consecuencia, **en el evento que la Entidad Condenada se niegue a pagar los valores correspondientes a los Derechos Económicos junto con los respectivos intereses, por cualquier causa**, incluso pero sin limitarse, porque resulte inexistente o inválida la Sentencia, **Avance Sentencias se obliga a pagar al Fondo a los dos días hábiles siguientes a aquél en que el Fondo lo requiera por escrito**, una suma igual al Valor de la Condena más los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima legal (Artículo 884 del Código de Comercio) certificado por la Superintendencia*



Financiera de Colombia desde el día siguiente a la Fecha de Ejecutoria hasta un día antes a la fecha de pago por parte de Avance a favor del Fondo.”

El pago de dicha conciliación, por parte de la entidad Policía Nacional se realizó mediante Resoluciones N°00106 y N° 00107 del 18 de febrero de 2020, sin embargo, se evidenció que no se habían pagado la totalidad de los valores correspondientes a los derechos económicos de acuerdo con la liquidación del contrato de cesión, quedando un saldo por pagar de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS \$ 182.965.562**

Realizada las gestiones correspondientes ante la Entidad condenada la Policía Nacional, esta insistió en la no existencia de dichos derechos económicos en la conciliación de referencia.

Frente a la negativa de pago de la entidad y en virtud del contrato marco existente entre las partes, Avances Sentencias S.A.S **DEBE** a Alianza Fiduciaria S.A como Administradora del Fondo CXC la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS \$ 182.965.562**. Divididos de la siguiente manera:

Primero. Por concepto de: intereses de los primeros 6 meses (15/02/ 2015 al 19/08/2015), después que se presentó la cuenta de cobro de la conciliación, sobre los Perjuicios morales.

Por valor: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS..... (\$155, 462,440).

La anterior cifra se obedece a que en la conciliación, en el **punto de disponibilidad de los derechos económicos** las partes dispusieron, que una vez presentada la cuenta de cobro a la entidad, se conformaría el expediente de cobro y se procedería a efectuar el pago dentro del término de **6 meses sin reconocimiento de intereses**. La cuenta de cobro fue radicada el 15/02/ 2015, cumpliéndose el termino de los 6 meses el 19/08/2015.

Verificando el contrato de cesión de la conciliación, se observa que dicha suma no fue descontada del valor de la contraprestación pagada a Avance Sentencias S.A.S. y tampoco fue tomada en cuenta en ningún momento de la negociación. Ya que en la cláusula séptima del contrato de cesión se estableció que se pagarían los intereses causados desde el día



siguiente a la ejecutoria, esto es el día 13 de diciembre de 2014. Pago que efectivamente se realizó a favor de Avances Sentencias S.A.S.

Segundo. Por concepto de: arancel judicial en un porcentaje del 2% sobre el valor de la conciliación.

Por valor: VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTO VINTIDÓS PESOS..... (\$27, 503,122).

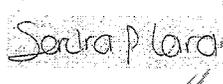
Este valor surge del resuelve de la sentencia de primera instancia citada arriba, que ordena el pago de dicho arancel judicial del 2% sobre el valor de la condena a favor del juzgado de conocimiento.

Al validar el contrato de cesión de la sentencia de referencia, se observa que en la cláusula séptima si se pactó el descuento del 2% correspondiente a la tarifa del arancel Judicial calculados sobre el valor de la conciliación. Sin embargo, dicho descuento, no fue incluido ni descontado en el momento de liquidar el valor de la sentencia, por parte del Fondo CXC. Pero si fue girado y pagado a Avances Sentencias S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, le solicitamos cancelar el valor total adeudado, **en el término de dos días hábiles**, una vez tengan conocimiento de esta cuenta de cobro a nuestra cuenta de ahorros No. 5069-168207 del Banco Citibank a nombre del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC Alianza Nit. 900.058.687-4.

Anexo: Resolución de pagó 017 del 18 de febrero de 2020, Respuesta de la Policía Nacional del 12 de mayo de 2020, contrato y liquidación de la cesión de la conciliación de referencia.

Quedo atenta,

 Firmado digitalmente por
Sandra Lara Ospina
Fecha: 2020.06.01
12:18:29 -05'00'

SANDRA PATRICIA LARA OSPINA

C.C. 52.308.381

Apoderada Alianza Fiduciaria S.A. (actuando única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C).

slara@alianza.com.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

No. S - 2020- 023601 / SEGEN - GUDEJ - 1.10

Bogotá D.C. 12 MAY 2020

Señora
SANDRA PATRICIA LARA OSPINA
Carrera 15 No. 82-99 piso 3
E-mail slara@alianza.com.co
Bogotá D.C.

Asunto: respuesta oficio radicado No. E-2020-025514-DIPON.

En atención al oficio del asunto, por medio del cual usted, solicita de esta dependencia se le brinde la siguiente información:

1. "(...) Se sirva pagar a órdenes de alianza fiduciaria s.a. como administradora del fondo abierto con pacto de permanencia cxc, la suma de \$ 202.007188 (...)".
2. "(...) Por lo tanto, le solicitamos cancelar el valor adeudado, de manera inmediata a nuestra cuenta de ahorros No. 5069-168207 del Banco citibank a nombre del fondo abierto con pacto de permanencia cxc alianza NIT 900.058.687-4 (...)".

De manera atenta me permito informar que la cuenta de cobro fue radicada en la oficina de radicación de la Policía Nacional con el número E-2015-019694-DIPON de fecha 15 de febrero de 2015 a favor de NAIME FERRERIRA Y OTROS, mediante auto del 08 de octubre de 2014 del Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, en su numeral (D) nos describe lo siguiente:

d. *"La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes*

En cuanto a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, a juicio de este despacho, se satisface este presupuesto, toda vez que en la diligencia de conciliación los actores mediante apoderado, debidamente facultado por ellos para conciliar; por tanto. A través de él aceptaron la propuesta realiza por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conciliar por el 70 % de los perjuicios morales de cuyo pago el despacho condeno a la entidad demandada en la sentencia 12 de diciembre de 2013. Así mismo, el citado comité manifestó que realizaría el pago de las sumas conciliadas, así: una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional-Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre documentos con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto probatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá el pago de intereses de acuerdo a la ley".

Mediante resolución No. 107 de fecha 18 de febrero de 2020, se dio cumplimiento a la conciliación celebrada el 26 de agosto del 2014, aprobada por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, mediante auto del 08 de octubre de 2014, y la sentencia del 08 de octubre de 2014 liquidación de perjuicios materiales, ejecutoriado el 12 de diciembre del 2014, Acción de Reparación Directa expediente, expediente No.

47001233100120130024700, a favor de NAIME FERRERIRA Y OTROS. Donde los intereses son cobrados como lo manifiesta en la resolución antes mencionada

INTERESES:

Que se reconocerán intereses en conformidad con lo establecido en el Decreto 1 de 1984, artículo 177 o Ley 1437 de 2011, los artículos 192 y 195, numeral 3 y 4, según la fecha en que se radicó la demanda o la que convocó a una conciliación, toda vez que los procesos que se iniciaron con la norma anterior se regirán bajo las premisas de estas de acuerdo con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, inclusive los actos administrativos que ordenan su ejecución.

En este sentido, si el apoderado o el beneficiario presentaron la documentación por fuera de los seis (6) meses, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, para los procesos que se paguen con las normas del Decreto 1 de 1984 y tres (3) meses para los que se adelanten bajo lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 5.

Tratándose de conciliaciones adelantadas bajo el régimen del Decreto 01 de 1984, se dará aplicación a lo ordenado en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, la cual manifestó:

"...El momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia..."

Por otra parte se realiza del cobro el arancel judicial según lo estipulado en la Ley 1394 de 2010, en su artículo 5:

"ARTÍCULO 5o. SUJETO PASIVO. El Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular."

De acuerdo a lo anterior y en congruencia a lo manifestado por usted, no es posible acceder favorablemente a su solicitud, ya que la Policía Nacional cumplió con el pago de la sentencia según lo ordenado por el despacho judicial.

Atentamente,

Mayor **JUAN CAMILO ÁLVAREZ GARCÍA**
Jefe Área Defensa Judicial

Elaborado por: PT - Humberto Martínez Ortiz
Revisado por: CJ - John Alexander Arca
Aprobado por: Juan Camilo Álvarez García.
Fecha de elaboración: 07/05/2020
Ubicación: c:\vms\documentos\informes 2020

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9150
segen.gudej@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-AE

SA-CETZ7262

CO-SC 6545-1-10-AE

Wilson Camilo Cantor Pulido
Abogado
Especialista en Derecho Comercial y Derecho Inmobiliario y de Tierras
wcantor@gmail.com - +57 3176489723

Señor:

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición contra Auto Interlocutorio No. 365 de fecha 2 de agosto de 2021

Expediente: Proceso Ejecutivo 2020 - 00333

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC.

Demandados: Pedro Camilo González Camacho y Avance Sentencias País S.A.S.

WILSON CAMILO CANTOR PULIDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.763.407 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.609 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.495.176-6, y del señor **PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO** como persona natural, conforme poder allegado oportunamente al juzgado, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 365 de fecha 2 de agosto de 2021 mediante el cual se dio por terminado el proceso, notificado en estado del 3 de agosto, en los siguientes términos:

I. PETICIONES

- 1.1.** Revocar el Auto Interlocutorio No. 365 de fecha 2 de agosto de 2021 proferido por su despacho mediante el cual se resolvió dar por terminado el presente proceso por compensación, entre otros.

En su lugar, proceder con la notificación de la demanda a la parte

demandada, con el fin de permitir el derecho de contradicción, y especialmente excepcionar la inexistencia de la obligación.

En caso de no revocar el Auto vía reposición, solicito se dé el trámite a la apelación conforme lo dispuesto en los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso.

- 1.2.** Se dé acceso al expediente virtual a la parte demandada, conforme fue solicitado previamente mediante correo electrónico radicado en la dirección electrónica del despacho a las 12:58PM. Nótese que dicha petición no fue atendida por el juzgado.
- 1.3.** En caso de no conceder acceso al expediente virtual del proceso, sírvase expedir copia integra del expediente a mi costa, señalando el costo para proceder con el pago mediante depósito a la cuenta que sea indicada por el despacho.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 2.1.** El motivo principal que sustenta este recurso es el actuar contrario a derecho que ha sido desplegado por la parte demandante, en perjuicio de los derechos, buen nombre y ejercicio comercial de mis mandantes, por cuanto inició acción judicial con el fin de cobrar una deuda inexistente, que creó al diligenciar un título valor abusando del derecho que tenía como tenedor de dicho título, y que a pesar de los reclamos realizados por el representante legal de la sociedad Avance Sentencias País SAS., procedió a cobrar poniendo en funcionamiento el aparato judicial a sabiendas de su no procedencia.

Hecho que se amplificó con el registro de medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de la sociedad, sin perjuicio de que haya solicitado y practicado otras.

Aunado a ello, manteniendo su conducta abusiva y de posición dominante en el contrato marco de cesión de derechos de crédito

derivados de sentencias judiciales, adujo la procedencia de compensación deduciendo dineros de otros negocios, con los perjuicios correspondientes, pero principalmente con el fin de consolidar su actuar contrario a derecho para legitimar el cobro de una deuda inexistente.

Consolidación que ataco por medio del presente recurso, por cuanto, al dar por terminado el proceso se materializa el daño al evitar que se controvierta ese actuar contrario a las normas legales vigentes y en afectación no solo del patrimonio de mis mandantes si no posiblemente involucrando un bien jurídicamente tutelado como la eficaz y recta impartición de justicia, derivado de la inexistencia de la obligación que se pretendía cobrar en el proceso y que se ejecutó por vías de hecho, y que hoy aduce el demandante como compensada, para evitar la confrontación de la verdad ante el escenario judicial por el diligenciamiento de mala fe de un título valor con el fin de obtener un beneficio económico, que incluso podría llevar a la compulsión de copias de así considerarlo el despacho.

Es de anunciar, que la obligación que se pretende cobrar en el proceso ejecutivo tuvo como origen un valor no pagado por la Policía Nacional, como entidad obligada en un acuerdo de cesión celebrado entre el demandante y la sociedad Avance Sentencias País S.A.S., que Alianza Fiduciaria como vocera del Fondo de Inversión CxC pretendió cobrar y la entidad rechazó por improcedencia, y que entonces Alianza pretendió cobrar a la sociedad Avance Sentencias País S.A.S. a pesar de conocer su improcedencia.

Como prueba si quiera sumaria de esto, allego al despacho la comunicación expedida por la Policía Nacional y la comunicación de cobro enviada por Alianza Fiduciaria.

- 2.2.** La participación de mi mandante en el proceso, luego de solicitar ser notificado, es necesaria y procedente, previo a la terminación del proceso, pues las alegaciones por compensación normalmente deben

provenir del demandado, lo cual no ocurrió en este caso.

Debido proceso, que además debe ser protegido en aras de permitir el derecho de contradicción contra una deuda que se persigue y que ya ha materializado perjuicios con la practica de medidas cautelares, y que no puede terminar con el ejercicio de una argucia legal de pago sin atender a la contradicción que pueda presentar el demandado.

Valga destacar que se considera que el escenario de debate propio de la obligación que se planteó en el juicio ejecutivo, es el mismo proceso, por ello resulta necesario aceptar y dar trámite a la contradicción que presente mi mandante, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso y derecho de defensa.

- 2.3.** Importa también el hecho de que el despacho no atendió la solicitud presentada por el suscrito con fecha del 15 de junio de 2021 radicada al correo electrónico del despacho a las 12:58PM, en la cual solicité allegando el poder correspondiente: "se notifique de la demanda a mis representados, dando acceso al expediente virtual y a partir de allí se corran los términos de traslado dispuestos en el Código General del Proceso para contestar la demanda y/o interponer recursos. Así mismo, le solicito reconocer personería jurídica al suscrito para actuar dentro del proceso."

Situación que resulta de manifiesta importancia, máxime cuando el mismo día del Auto que se recurre se expidió auto que ponía en conocimiento información proveniente de la fiscalía, la cual considero tiene derecho a conocer mi mandante, so pena de producirse una conculca de derechos como la igualdad, el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho a la defensa, entre otros.

- 2.4.** Finalmente, es procedente el recurso, dado que con la solicitud de notificación se debió dar por trabada la litis, y cualquier terminación del proceso solicitada debía configurarse con la anuencia de todas las partes

del proceso, evitando la configuración de perjuicios a la parte que no lo solicitare. Es evidente que no es natural que el demandado solicite la continuidad de un proceso, pero en este caso se hace necesario, para evitar que se produzcan nuevos procesos con el mismo actuar del demandante, que a mi juicio de manera incorrecta: (i) diligenció pagaré a pesar de saber que no era veraz; (ii) activo el aparato judicial; (iii) practicó medidas cautelares, obtenidas al llevar al error al juez; y (iv) que ahora pretende salir al paso aduciendo pago por vía de compensación, que la misma demandante realizó, y que no tiene asidero legal alguno.

- 2.5.** Manifiesto que una vez sea notificada la demanda procederé a proponer con amplitud y soporte las excepciones a que haya lugar.

Allego como pruebas las anunciadas.

Cordialmente,


Wilson Camilo Cantor Pulido

C.C. 80.763.407 de Bogotá

T.P. 158.609 del C. S. de la Judicatura

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RV: RV:Proceso Ejecutivo 2020 -00333 -
Datos adjuntos: Recurso de Reposición.pdf; Comunicación del 12 de mayo de 2020 de Policia Nacional a Alianza.pdf; Cuenta de Cobro Avance.pdf; INFORMES.docx

De: WILSON CAMILO CANTOR PULIDO [<mailto:wcantorp@gmail.com>]

Enviado el: jueves, 5 de agosto de 2021 3:50 p. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Catalina Heredia Medina <administracion@avancesentencias.com>

Asunto: Recurso de Reposición - Proceso Ejecutivo 2020 -00333 -

Señor:

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición contra Auto Interlocutorio No. 365 de fecha 2 de agosto de 2021

Expediente: Proceso Ejecutivo 2020 - 00333

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC.

Demandados: Pedro Camilo González Camacho y Avance Sentencias País S.A.S.

WILSON CAMILO CANTOR PULIDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.763.407 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.609 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.495.176-6, y del señor **PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO** como persona natural, conforme poder allegado oportunamente al juzgado, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 365 de fecha 2 de agosto de 2021 mediante el cual se dio por terminado el proceso, notificado en estado del 3 de agosto, en los términos del memorial adjunto

Atentamente,

El mar, 15 de jun. de 2021 a la(s) 12:58, WILSON CAMILO CANTOR PULIDO (wcantorp@gmail.com) escribió:

Señor:

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Solicitud de notificación
Expediente: Proceso Ejecutivo 2020 - 00333
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC.
Demandados: Pedro Camilo González Camacho y Avance Sentencias País S.A.S.

WILSON CAMILO CANTOR PULIDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.763.407 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.609 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.495.176-6, y del señor **PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO** como persona natural, conforme poder anexo, por medio del presente escrito solicito comedidamente se notifique de la demanda a mis representados, dando acceso al expediente virtual y a partir de allí se corran los términos de traslado dispuestos en el Código General del Proceso para contestar la demanda y/o interponer recursos. Así mismo, le solicito reconocer personería jurídica al suscrito para actuar dentro del proceso, conforme el memorial adjunto.

Atentamente,

--

Camilo Cantor Pulido

Abogado

Cel 317-6489723

--

Camilo Cantor Pulido

Abogado

Cel 317-6489723

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2020-333

Bogotá D. C., 21 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D. C., 21 de febrero de 2023. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de los demandados, contra el auto de fecha 02 de agosto de 2021 (página 71 a 76 C. Ppal.), se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día veinticuatro (24) de febrero de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

Señor
JUEZ DEICIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

RADICADO: 202100146
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES ZULUAGA ALVAREZ S.A.S

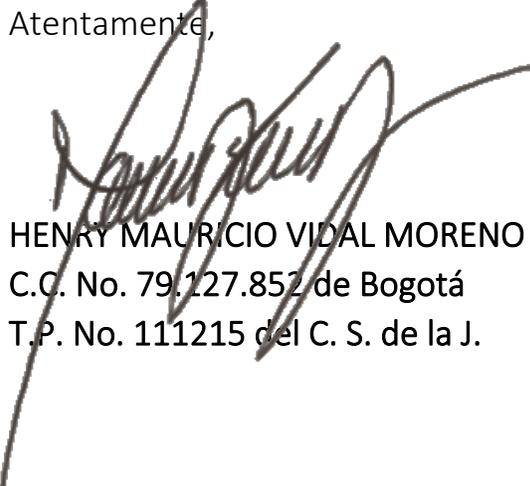
LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO DE LA REFERENCIA

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, subrogatorio dentro del presente proceso, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Solicito la entrega de los títulos en proporción a la subrogación realizada en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Del señor Juez,

Atentamente,



HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra INVERSIONES ZULUAGA ALVAREZ S.A.S

PAGARES. 165537738

VALOR DESEMBOLSO	\$	21.125.153,00
FECHA INICIAL		8/01/2022
FECHA FINAL		12/10/2022
TOTAL INTERESES DE MORA	\$	6.114.032,00
CAPITAL + INTERESES DE MORA	\$	27.239.185,00

Desde	Hasta	Días	Tasa	Valor Base	Valor Interés
8/01/2022	28/02/2021	-313	26,31%	\$ 21.125.153,00	\$ (3.834.415,00)
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	\$ 21.125.153,00	\$ 468.553,00
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	\$ 21.125.153,00	\$ 450.834,00
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	\$ 21.125.153,00	\$ 463.440,00
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	\$ 21.125.153,00	\$ 448.229,00
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	\$ 21.125.153,00	\$ 462.363,00
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	\$ 21.125.153,00	\$ 463.978,00
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	\$ 21.125.153,00	\$ 447.709,00
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	\$ 21.125.153,00	\$ 459.672,00
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	\$ 21.125.153,00	\$ 449.792,00
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	\$ 21.125.153,00	\$ 469.899,00
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	\$ 21.125.153,00	\$ 475.281,00
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	\$ 21.125.153,00	\$ 444.844,00
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	\$ 21.125.153,00	\$ 497.081,00
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	\$ 21.125.153,00	\$ 496.152,00
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	\$ 21.125.153,00	\$ 530.453,00
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	\$ 21.125.153,00	\$ 531.312,00
1/07/2022	31/07/2022	31	47,88%	\$ 21.125.153,00	\$ 859.059,00
1/08/2022	31/08/2022	31	35,25%	\$ 21.125.153,00	\$ 632.452,00
1/09/2022	30/09/2022	30	36,92%	\$ 21.125.153,00	\$ 640.960,00
1/10/2022	12/10/2022	12	36,92%	\$ 21.125.153,00	\$ 256.384,00

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 11001310301820210014600

Vidal Bernal Asociados <info@vidalbernalabogados.com>

Mié 12/10/2022 4:49 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

RADICADO: 202100146
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES ZULUAGA ALVAREZ S.A.S

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO DE LA REFERENCIA

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, subrogatorio dentro del presente proceso, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL CONTENIDO

Cordialmente,

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.

MAURICIO VIDAL MORENO
Representante Legal
VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA.
Carrera 118 No. 83A-59 Interior 109
Celulares: 3177173550 - 3186009099
Web: vidalbernalabogados.com
Bogotá D.C., - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2021-146

Bogotá D. C., 21 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de liquidación del crédito presentada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., (archivo 14) se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día veinticuatro (24) de febrero de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibídem, se fija en lista por un día hábil hoy, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

Camila A. Gutiérrez D.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA